

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2025

Honorable Senadora
NORMA HURTADO
Senado de la República
norma.hurtado@senado.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios gremiales Fasecolda – Proyecto de Ley 298 2024 C

Honorable Senadora Hurtado:

De manera atenta remitimos desde la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda, los comentarios del sector asegurador, los cuales esperamos sean un insumo relevante para la elaboración de la ponencia del segundo debate del Proyecto de Ley de la referencia. Aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestro agradecimiento a usted y a su equipo por generar espacios de diálogo que permitan la construcción de normas rigurosas, pluralistas y participativas.

A continuación, compartimos la sugerencia de redacción para el artículo que hace referencia a los recursos para el pago de las indemnizaciones por accidentes de tránsito, posteriormente abordaremos la justificación de la propuesta.

Artículo XX . Recursos para el pago de las indemnizaciones por accidentes de tránsito.

Para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento de las indemnizaciones de las víctimas asociadas a los vehículos de tarifa por riesgo diferencial establecidos en el Decreto 2497 de 2023 cuya cuantía exceda las doscientos sesenta y tres coma trece (263.13) UVT y hasta la cobertura que defina el Gobierno Nacional, las aseguradoras que emitan la póliza SOAT deberán destinar un porcentaje de los recursos de la prima de que trata el numeral 1, literal a) del artículo 199 del Decreto Ley 663 de 1993 y el literal a) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, constituida por el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior.

La diferencia entre el valor total de los recursos del 20% referido anteriormente y el porcentaje que deba destinar la aseguradora para financiar la cobertura que establezca el Gobierno Nacional, será transferida a la ADRES conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. *Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Superintendencia Financiera de Colombia definir anualmente el porcentaje de la prima del SOAT el cual deberá ser suficiente para el cubrimiento de*

la totalidad de los gastos asociados al reconocimiento de las indemnizaciones de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. *Las víctimas de accidente de tránsito en los que se encuentre involucrado un vehículo sin póliza SOAT o no esté identificado, tendrán derecho a todos los servicios de salud que requieran, los cuales serán asumidos por la respectiva entidad administradora de planes de beneficios. Esta disposición se aplicará igualmente frente a los servicios de salud que excedan la cobertura total a cargo de la póliza.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos previstos en este artículo la certificación de agotamiento de cobertura se dispondrá por la aseguradora que emita la póliza SOAT, deberá atender a los principios de celeridad, oportunidad y calidad de la información para que la víctima no vea interrumpido su tratamiento una vez agotada la cobertura de la póliza.*

Justificación de los ajustes:

Se propone que este artículo se aplique exclusivamente a motocicletas de bajo cilindraje y vehículos de servicio público, ya que, para los demás vehículos, la tarifa del SOAT contempla la totalidad de la cobertura de 701,68 UVT.

Es importante recordar que, desde el 19 de diciembre de 2022, mediante el Decreto 2497, las motocicletas de bajo cilindraje y los vehículos de servicio público pagan una tarifa reducida en un 50%, lo que obligó a un ajuste en la cobertura a cargo de las compañías de SOAT. En ese sentido, aumentar el amparo a la totalidad de la cobertura incrementaría la tarifa del SOAT para estos propietarios, pues deben garantizarse los recursos necesarios para atender a las víctimas de accidentes, que supera el millón de personas anualmente, así como la operación de este instrumento de protección.

La tarifa actual está fijada en Unidades de Valor Tributario (UVT), según lo establecido en el Decreto 2644 de 2022, con el fin de mantener su poder adquisitivo a lo largo del tiempo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

Establecer una tarifa de 500 SMLDV o superior para todos los vehículos asegurados, generaría, según cifras preliminares del sector, un impacto fiscal de 1, 8 billones de pesos, por tanto, naturalmente sería necesario un ajuste en la tarifa para motocicletas de bajo cilindraje y vehículos de servicio público para asegurar la sostenibilidad del sistema y evitar afectar los recursos que se trasladan a la ADRES y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Respecto del parágrafo 3, se propone establecer que el trámite de expedición de certificados de agotamiento de cobertura por la aseguradora del SOAT se rija por los principios de celeridad, oportunidad y calidad de la información. Lo anterior tiene como objetivo garantizar que este proceso sea eficiente, ágil y confiable para los usuarios. Estos principios rectores buscan evitar que la expedición de los certificados dependa exclusivamente de la implementación de un canal o tecnología específica, lo cual podría generar demoras en su emisión, especialmente si la adopción de dichas herramientas requiere proyectos de mediano o largo plazo.

Al enfocarse en los principios mencionados, se prioriza la prestación del servicio de manera oportuna y con información veraz, sin condicionar su eficacia a la disponibilidad de medios tecnológicos particulares. Esto permite que las aseguradoras puedan adaptarse a las circunstancias y recursos disponibles, sin comprometer la disponibilidad del documento requerido. De esta manera, se asegura que el proceso de expedición de certificados sea accesible, ágil y acorde con las necesidades de los sujetos interesados en el documento previamente mencionado.

Comentario general del artículo:

El artículo propuesto guarda gran similitud en su redacción con el artículo 113 del Decreto 019 de 2012. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto el Decreto 2497 de 2022, que estableció tarifas diferenciales por riesgo y fijó la cobertura por gastos médicos a cargo de las compañías de seguros en 300 SMLDV, como el Decreto 2644 de 2022, que posteriormente indexó dicho valor a 263.13 UVT, han modificado lo dispuesto en el artículo 113 del citado Decreto 019 de 2012 en los últimos años, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional.

La modificación vía ley de las referidas coberturas podría entenderse como una extralimitación de funciones, ya que los aspectos técnicos del seguro son competencia exclusiva del ejecutivo en virtud del Artículo 193 #5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues se indica que corresponde al Gobierno Nacional, “reglamentar las características y condiciones generales y técnicas de la póliza, sus cuantías y amparos, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de dicho seguro.”

Como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2022, el Congreso debe, en principio, limitarse a expedir normas generales sobre el SOAT. Su competencia regulatoria debe enfocarse en señalar los objetivos, políticas, orientaciones y criterios generales. Aunque el Legislativo puede detallar algunos aspectos de la política general, debe respetar dos límites: “(i) no puede regular exhaustivamente el asunto, ya que esto vaciaría la competencia del Gobierno Nacional, y (ii) debe dejar siempre un margen suficiente para el Ejecutivo, permitiéndole, sin desbordar los lineamientos legales, adaptar las disposiciones a las coyunturas sucesivas dentro de la vigencia de la ley marco. Solo la observancia de estos límites preserva el diseño de las leyes marco y los principios constitucionales de separación de funciones y colaboración armónica”.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, la modificación de aspectos concernientes a la cobertura es de reglamentación exclusiva del Gobierno Nacional.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO
Vicepresidente Jurídico
Fasecolda